



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 201

Bogotá, D. C., lunes 17 de mayo de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2003

por la cual se modifican los artículos 21 y 35 de la Ley 100 de 1993 así como el 33 de la misma ley reformado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Doctor

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, presentado por el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

El propósito de la iniciativa es modificar los artículos 21, 33 y 35 de la Ley 100 de 1993 (el segundo modificado por la Ley 797 de 2003), a fin de consagrar la indexación de la primera mesada pensional de los trabajadores que se retiran o son retirados por el empleador habiendo cumplido el tiempo de servicios pero sin tener la edad para el reconocimiento de la pensión.

Para cumplir el propósito indicado, el proyecto propone:

a) Adicionar un inciso y un párrafo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente texto:

“El ingreso base para calcular la primera mesada pensional del trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad a que se refiere el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reformado por la Ley 797 de 2003, siempre que haya satisfecho el numeral 2 del mismo artículo o para quienes sea aplicable el régimen de transición a que se refiere el artículo 36 de la misma Ley, será el valor del salario que le correspondería a dicho trabajador en el último año en que se cumpla el hecho generador de esta prestación. Dicho valor será actualizado e indexado anualmente, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, promedio nacional certificada por el DANE, durante el periodo comprendido entre el momento en que

se satisfacen los dos requisitos señalados y el reconocimiento de la pensión.

Parágrafo. Cuando el cálculo pertinente se base en un salario devengado con una antigüedad superior a un (1) año, a fin de que este no pierda su capacidad adquisitiva, se tendrá en cuenta el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado e indexado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE”;

b) Adicionar un inciso a continuación del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, así:

“El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada en el inciso anterior o a la que se refiere el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio o el número mínimo de mil (1.000) semanas cotizadas en cualquier tiempo”;

c) Adicionar al artículo 35 de la Ley 100 de 1993 la frase resaltada en cursiva:

Artículo 35. Pensión mínima de vejez o jubilación. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, actualizado e indexado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor promedio nacional certificada por el DANE.

Dice el autor que la inexistencia de norma legal expresa ha generado controversia entre las altas cortes sobre la procedencia o no de la indexación de la primera mesada pensional de los trabajadores que se retiran o son retirados del servicio sin haber cumplido la edad requerida por el derogado artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el 33 de la Ley 100 de 1993, a su vez reformado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, o por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100.

Esa situación es fuente de caos judicial y de sentencias contradictorias, a veces desfavorables a los trabajadores.

Ante esa circunstancia, dice el Senador Bernal, por razones de justicia y equidad, en desarrollo de los artículos 48 y 53 de la C. P., el Congreso debe establecer mediante ley la obligación de indexar la primera mesada pensional, llenando el vacío que en este punto tiene la Ley 100 de 1993 y que hasta la fecha ha sido suplido únicamente por vía jurisprudencial.

Consideraciones

Efectivamente, como señala el proyecto de ley, existe un vacío en la Ley 100 respecto a si la entidad obligada a pagar la pensión de jubilación o de vejez al trabajador retirado sin haber cumplido la edad exigida en la ley tiene la obligación o no de indexar el ingreso base de cotización por el tiempo transcurrido entre la fecha de su desvinculación y la fecha en que le reconoce la pensión, una vez cumple la edad.

Tal vacío lo advierte en términos claros la Corte Constitucional en la sentencia de tutela SU-120 de 2003, en la cual señala:

“...el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo:

i) Estableció la pensión de jubilación a cargo del patrono y a favor del trabajador, con 20 de servicios continuos o discontinuos a la misma empresa y 50 años de edad para la mujer o 55 para el hombre “*equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*”;

ii) Previó que, sin distinción, el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida sería pensionado al cumplirla, y

iii) Dispuso un monto mínimo (\$60) y uno máximo (\$600) para la prestación –varias veces modificados–.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por su parte, dispone que la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenían treinta y cinco o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al que dichas personas se encuentren afiliadas.

Sobre el ingreso base para liquidar la pensión la norma en cita determina que para las personas que les faltaren menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.

También el artículo en mención prevé que al entrar a regir la Ley 100 quienes hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, sin perjuicio de no haberse hecho el reconocimiento, tendrán derecho a que se les liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Se tiene entonces que las disposiciones antes transcritas determinan con claridad el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quienes se encuentran laborando cuando cumplen la edad requerida para acceder a la pensión, pero que tal claridad no se presenta respecto de la forma de liquidar dicho ingreso cuando el trabajador no ha percibido asignación del mismo empleador ni cotizado al sistema de seguridad social, en el lapso comprendido entre el cumplimiento de los veinte años de servicio y la edad requerida para acceder a la prestación. (Subrayas fuera de texto).

Este vacío legislativo, ciertamente, ha originado innumerables controversias judiciales, casi todas decididas a favor de los trabajadores. Sin embargo, en algunos casos la autoridad judicial

no ha acogido la pretensión de indexación, llegándose a observar contradicciones aun dentro de un mismo despacho judicial. Por ejemplo, desde 1992 hasta 1999 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tuvo el criterio de que era procedente la revaluación judicial de la primera mesada; en 1999 varió su posición para sostener que no era procedente, y a partir del 2000 volvió al criterio inicial, como bien lo documenta la sentencia SU-120-03 citada.

Dicha providencia, por ser una sentencia unificadora de la jurisprudencia del supremo guardián de la Constitución, despeja en el plano judicial la duda sobre la procedencia de la indexación en las hipótesis planteadas. Sin embargo, dicha decisión apenas tiene efecto entre las partes de cada litigio (efecto *inter partes*), por lo que cada trabajador que se encuentre en tales circunstancias deberá acudir a la autoridad judicial en demanda de protección de su derecho a una pensión acorde con su valor real.

Se requiere, entonces, que el legislador consagre por vía general (con efecto *erga omnes*) la obligación de actualizar el ingreso base de liquidación de esa primera mesada pensional, en acatamiento a claros preceptos constitucionales sobre protección al trabajo y actualización de las obligaciones laborales, con respaldo en los principios de justicia y equidad.

La indexación de la primera mesada pensional, como afirma la Corte Constitucional, no la hace más onerosa que en su origen, pues solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación. No se modifica la obligación sino que se establece el cuántum en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda, dado que el principio de la vigencia de un orden justo no permite que el trabajador soporte sobre sí todo el riesgo de la depreciación, obligándolo a recibir el pago con moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo mucho menor, que es lo que ocurre cuando ha transcurrido largo tiempo entre la fecha de desvinculación del trabajador y el reconocimiento de la pensión, período durante el cual la moneda pierde parte de su valor adquisitivo.

La indexación, por tanto, es la respuesta del ordenamiento jurídico al fenómeno de la inflación, con el objetivo de poner en equilibrio la ecuación económica gravemente desbalanceada por una fuerte pérdida del poder adquisitivo del peso, de la cual se beneficiaría el deudor de ella ante la depreciación de su prestación, con claro detrimento del acreedor, quien en últimas se vería obligado, en virtud de reglas jurídicas nominalistas, a recibir un pago incompleto. Así el resultado de la operación de reajuste sea numéricamente mayor, ello no representa cumplir con una obligación dineraria superior a la inicialmente pactada.

Así mismo, se debe puntualizar que con la indexación no se busca sancionar una mora o un incumplimiento. Es claro, conforme al régimen de las obligaciones, que el deudor de la pensión no incurre en mora entre el momento del retiro del trabajador y el momento del reconocimiento de la pensión, pues durante ese lapso faltaba la edad, uno de los elementos indispensables para hacerla exigible. Se trata de restablecer el equilibrio económico perdido por un fenómeno de la misma índole, que repercute negativamente sobre el poder adquisitivo de la moneda, independientemente que haya una obligación sujeta o no a una modalidad.

Es obligación del legislador mantener el equilibrio en las relaciones laborales, con base en claros principios de justicia y equidad consagrados en la Constitución.

Ese equilibrio se rompe cuando no se tiene en cuenta la depreciación de la moneda para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión del trabajador retirado antes de cumplir

la edad exigida, lo cual da lugar a la situación injusta de que personas que devengaban varias veces el salario mínimo al momento del retiro, después de algunos años reciben como pensión sumas equivalentes al mínimo legal.

La actualización de obligaciones laborales no es un fenómeno extraño en nuestro ordenamiento jurídico. Varias disposiciones legales han dispuesto la corrección monetaria en materia de pensiones:

– El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, sobre el salario base para liquidar el derecho a la pensión después de 10 y de 15 años de servicio establece que *“La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE”*.

– Las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988 dispusieron el reajuste anual de las pensiones del sector privado, público, oficial y semioficial, así como de las que tiene a su cargo el Instituto de Seguro Social, con base en el aumento del salario mínimo legal.

– El artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, también dispuso al respecto:

“El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los representantes y senadores. Aquellas y estas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal...”

– El artículo 6º del Decreto 1359 de 1993 preceptúa, respecto de la liquidación de reajustes de pensión de los congresistas: *“La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso ni en ningún tiempo podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los congresistas en ejercicio; ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 71 de 1988”*.

– El artículo 1º de la Ley 445 de 1998, en consideración al sistema de reajuste pensional previsto en las normas anteriores, que a la postre condujo a la pérdida del valor real de las pensiones que inicialmente superaban el salario mínimo, con objeto de mantener el poder adquisitivo de todas las mesadas pensionales, dispone:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como los pensionados de las Fuerzas Armadas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001...”

– La Ley 100 de 1993 establece una norma general en materia de reajuste, cual es que, a partir de su vigencia, todas las pensiones deberán ser reajustadas, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y que las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente dicho salario (artículo 14). Y el artículo 21 de la misma Ley 100 ordena actualizar los salarios percibidos por el

trabajador en los últimos diez años para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez.

Es deber del legislador, entonces, atender los principios constitucionales de justicia y equidad y de protección de las obligaciones laborales, consagrando la corrección monetaria en el caso que plantea el proyecto de ley, siguiendo la orientación trazada por el mismo legislador en situaciones similares.

Ahora bien, no se trata, como parece plantear el proyecto de ley, de determinar un nuevo ingreso base de liquidación de la pensión, cuando dice que *“El ingreso base para calcular la primera mesada pensional... será el valor del salario que le correspondería a dicho trabajador en el último año en que se cumpla el hecho generador de esta prestación...”*. No. De lo que se trata es de actualizar el ingreso base de liquidación obtenido según la regla del artículo 21 de la Ley 100, o la del artículo 260 del CST (en caso de que sea aplicable en virtud del régimen de transición), o de cualquier otra regla legal o convencional que resulte aplicable al caso de que se trate, para llevarlo al valor real que corresponda al momento del reconocimiento de la pensión.

De aceptarse otra base de liquidación para este caso, como plantea el proyecto, se incurriría en violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, tal como señalan el Ministerio de Protección Social y el Instituto de Seguros Sociales en los Conceptos números 01096 del 22 de octubre y 001524 del 30 de octubre de este año, respectivamente, sobre los alcances del proyecto de ley. En efecto, si la base de liquidación de la primera mesada pensional fuera el salario que le correspondería al trabajador en el último año en que cumpla la edad, dicha base implicaría un tratamiento más favorable para tales trabajadores frente a los que cumplen los requisitos de pensión estando vinculados, pues para estos el ingreso base de liquidación es el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez años, o el promedio durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema y la fecha en que cumple los requisitos para la pensión, para quien está en régimen de transición.

Lo que sucede, sin embargo, es que el fondo de la propuesta contenida en el proyecto no requiere modificar el ingreso base de liquidación establecido en las normas vigentes. De lo que se trata es de indexar el ingreso base de liquidación por el período transcurrido entre la fecha de desvinculación del trabajador y la fecha en que la entidad obligada reconozca la pensión.

Por otra parte, aunque el concepto del Instituto de Seguros Sociales dice que la entidad actualmente indexa la primera mesada pensional y que, por lo tanto, esta iniciativa legal no es necesaria, es preciso insistir, como ya se dijo antes, que hoy las indexaciones tienen sustento en decisiones judiciales, que apenas tienen carácter vinculante entre las partes, por lo que sí se necesita una ley que obligue a todos sus destinatarios a proceder de manera uniforme. La sentencia SU 120-03, al ocuparse de tres reclamaciones distintas con la misma pretensión de indexación, para cuya decisión se apoya en innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, desfavorables unas y favorables otras, es la mejor evidencia de la necesidad de esta ley.

En consecuencia, con este proyecto de ley se busca darle aplicación al principio de igualdad de los trabajadores retirados con el tiempo de servicio pero sin la edad para pensionarse, frente a los demás trabajadores para quienes se ha establecido el derecho a percibir sus prestaciones libres del efecto negativo de la inflación.

La indexación de la primera mesada pensional no menoscaba el equilibrio financiero del sistema, como pudiera objetar alguno, porque las entidades obligadas al reconocimiento y pago de las

pensiones tienen la obligación legal de proveer a dicho pago desde el momento del retiro del trabajador, aplicando para el efecto las normas sobre ajustes integrales por inflación del Código de Comercio y sus reglamentos, y porque el artículo 112 del Estatuto Tributario establece: “Deducción de la provisión para el pago de futuras pensiones. Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiarse y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales...”. Por lo demás, lo menos que se puede exigir a la entidad obligada a pagar la pensión es que tome las medidas indispensables para que el monto cotizado por el trabajador mantenga su valor real durante el lapso entre el retiro y el reconocimiento de la pensión: Esa es la función mínima de una entidad administradora de pensiones.

Finalmente, la corrección monetaria de la primera mesada pensional en la forma aquí dispuesta encuentra sustento constitucional en los artículos 2° (uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la vigencia de un orden justo), 13 (todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades), 48 (la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante) y 53 (El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales).

Modificaciones

Artículo 1° (que adiciona el artículo 21, Ley 100 de 1993). Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el punto de partida de la indexación de la primera mesada pensional es el ingreso base de liquidación determinado en la forma señalada por el artículo 21 de la Ley 100 o por el régimen de transición aplicable. Ese ingreso base de liquidación se actualizará anualmente desde la fecha de desvinculación hasta el momento en que la entidad obligada hace el reconocimiento de la pensión. De ese modo la remuneración que devengaba el trabajador al momento de su desvinculación mantiene su valor real en el momento del reconocimiento de la pensión.

El ingreso base de liquidación, actualizado hasta la fecha de reconocimiento de la pensión, hace innecesario el párrafo propuesto en el proyecto, el cual se suprime.

Artículo 2°. (Adiciona el artículo 33, Ley 100 de 1993). Se conserva el contenido de la propuesta inicial pero con una redacción que, a nuestro juicio, le da mayor claridad a la disposición.

Artículo 3°. (Adiciona el artículo 35, Ley 100 de 1993). Se suprime la adición propuesta porque cuando el artículo 35 señala que “el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente” (subrayamos), está haciendo referencia al salario actual, por lo que no tendría sentido actualizar lo que ya está actualizado. El artículo 35, entonces, queda como está hoy. Esta supresión modifica el título del proyecto.

Con base en lo expuesto, presentamos a la honorable Comisión Séptima del Senado la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 088 de 2003, *por la cual se modifican los artículos 21 y 35 de la Ley 100 de 1993 así como el 33 de la misma ley reformado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003*, con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Piedad Córdoba Ruiz, Gustavo E. Sosa Pacheco.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2003

Título del proyecto: *por la cual se adicionan los artículos 21 y 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*

Artículo 1°. Adiciónase un párrafo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 21. *Ingreso base de liquidación.* Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio de ingreso base, ajustado por inflación calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Parágrafo. Cuando el trabajador sea retirado o se retire una vez cumplido el tiempo de servicio sin tener la edad exigida en el artículo 33 de esta ley, o en el régimen de transición previsto en el artículo 36, según el caso, el ingreso base de liquidación determinado en la forma prevista en este artículo, o en el régimen de transición, será actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE, entre la fecha de desvinculación del trabajador y la fecha del reconocimiento de la pensión.

Artículo 2°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, tendrá un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, si es mujer, o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada en este artículo, o la edad exigida en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de esta ley, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito del número mínimo de semanas cotizadas en cualquier tiempo previsto en esta ley, o los veinte (20) años de servicio, según el caso.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador;

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la

madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo».

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz, Gustavo E. Sosa Pacheco.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2004

por la cual se modifica el artículo 233 de la ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2004

Señor Doctor:

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Despacho

En cumplimiento de la función asignada por la Presidencia de la Comisión Primera del honorable Senado mediante la designación como ponente del Proyecto de ley número 177 de 2004 Senado, de iniciativa de la honorable Senadora Piedad Zucardi acumulado en los términos del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 con el Proyecto de ley número 184 de 2004 Senado de iniciativa del honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, a continuación rindo la siguiente ponencia:

1. Informe de acumulación de los proyectos de ley

En cumplimiento de la solicitud elevada por la Presidencia de la Comisión que remitió el proyecto de Ley 184 de 2004 para que se procediera a su acumulación con el Proyecto de ley número 170 de 2004 y en concordancia con los artículos 151 y 154 de la Ley 5ª de 1992 a continuación se rinde el informe de acumulación.

1.1 De los proyectos:

1.1.1 Objeto del proyecto: El objeto del Proyecto de ley 170 de 2004 Senado y el Proyecto de ley 183 Senado de 2004 tienen como objetivo tipificar la conducta de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes.

1.1.2 Del título del proyecto

Teniendo en cuenta que:

1. El Proyecto de ley número 177 de 2004 se denomina “Por el cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros

permanentes” y el proyecto de ley No.184 de 2004 se denomina “Cárcel para los compañeros conyugales irresponsables que no respondan por la asistencia alimentaria”.

2. Que de acuerdo con los artículos 151, 154 de la ley 5ª de 1992 procede la acumulación de los proyectos de ley objeto de estudio en esta ponencia.

3. Teniendo en cuenta el objeto de ambos proyectos de ley

Considero que el título del proyecto debe ser unificado en razón al objeto del mismo.

En consecuencia el título adoptado para el presente proyecto de ley en adelante será: “por el cual se introducen modificaciones a la Ley 599 de 2000”.

1.1.3 Del articulado

En el articulado del Proyecto de ley 177 de 2004 Senado.

Pretende por medio del articulado propuesto adicionar al artículo 233 de la Ley 599 de 2000 un nuevo sujeto pasivo al tipo penal de inasistencia alimentaria.

Adicional a lo anterior se pretende incluir un párrafo en el que se señalan las condiciones de facto requeridas para que se considere el tipo penal haciendo remisión expresa a la ley 54 de 1990.

Respecto al Proyecto de ley 184 de 2004 Senado en su articulado se señala que la inasistencia alimentaria entre los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho tendrá las mismas penas y sanciones previstas por artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Con base en lo anterior es menester elaborar un texto unificado de los dos cuerpos normativos de los proyectos de ley objeto de análisis de la presente ponencia con el fin de dar trámite a la iniciativa legislativa.

2. Consideraciones constitucionales

De acuerdo con la Constitución de 1991, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. En este sentido la Constitución de 1991 pretende no solo reconocer aquellas parejas que optan por los vínculos naturales para conformar una familia brindándoles amparo constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-016 de 2004 en una interpretación sistemática de los artículos 5º, 42 y 13 de la C. P./91, afirma que no puede existir un trato diferenciado entre quienes han conformado una familia por vínculos jurídicos y quienes lo hacen por vínculos naturales. En ese sentido el hecho de que el legislador haya tipificado el delito de inasistencia alimentaria entre cónyuges dejando de lado a los compañeros permanentes se constituye en una flagrante violación al derecho a la igualdad de los últimos. Deberá ser corregido por el legislador mismo en ejercicio de la facultad que constitucionalmente le ha sido asignada para que establezca la política criminal del Estado. El Congreso debe pronunciarse para determinar cuáles serán las conductas que constituyen delitos, los elementos del tipo penal como individualización de los sujetos activos y pasivos de las conductas, los elementos modales y temporales del tipo y los verbos rectores que deberá llevar a cabo el sujeto activo para la configuración del tipo penal al igual que sus respectivas sanciones.

3. Pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, al analizar el artículo 411 del Código Civil en el que estaban excluidos los compañeros permanentes del listado de sujetos que bajo determinadas circunstancias y en los

términos del de dicho artículo podían ser sujeto de alimentos. En esa misma providencia señaló que, dado el reconocimiento y amparo que la Constitución daba a la familia cuyo origen radica en las uniones maritales de hecho, no había lugar a diferenciaciones entre estas y las familias originadas en el matrimonio aún cuando las figuras no son jurídicamente asimilables. Por tal razón la Corte en Sentencia C-016 de 2004 hace un llamado al legislador para que en ejercicio de su potestad de configuración y como responsable de la política criminal del Estado subsane la violación que se viene presentando.

Por último cabe señalar que en el proyecto de ley del Código Penal las penas de todos los tipos penales fueron incrementadas en una tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, por tal razón y con el fin de elaborar una política criminal coherente propongo que en este caso se aplique esa regla quedando las penas previstas de la siguiente manera:

– Quien incurra en el tipo penal “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de un año y cuatro meses a cuatro años y seis meses.

En consecuencia, propongo:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2004 acumulado con el Proyecto de ley número 184 de 2004 con el pliego de modificaciones que se propone

De los honorables Senadores

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 184 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:
Artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233 Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o *compañero o compañera* permanente, incurrirá en prisión de un año y cuatro meses (1 año y 4 meses) a cuatro años y seis meses (4 años y 6 meses) y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será prisión de dos (2 años) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se tendrá por *compañero y compañera* permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2003 SENADO, NUMERO 115-131 DE 2003 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de mayo de 2004, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinadas realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizados mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma

semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página *web* el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 3°. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un periodo no menor a diez (10) años;
- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad,

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;

f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información

contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idónea, a la fecha de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Sólo para los efectos de cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.* Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia, que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. *Apoyo financiero al saneamiento contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, o institutos de fomento y desarrollo regional, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del jefe o director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los jefes o directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* Las oficinas y jefes de control interno, auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

Artículo 10. Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial –UAE– Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 716 de 2001 prorrogado en esta ley quedara así:

“Artículo 17. El límite de gastos previstos en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 establecido para el año 2001, para las contralorías departamentales, quedará en forma permanente, adicionando las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios públicos y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

En el caso de las contralorías municipales y distritales el límite de gastos previstos en el artículo 11 de la Ley 617 de 2000 para el año 2004 seguirá en forma permanente.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo 3°. Del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 11 de mayo de 2004 del Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, número 115-131 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, honorable Senador Coordinador de ponentes; *Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 201-Lunes 17 de mayo de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 088 de 2003, por la cual se modifican los artículos 21 y 35 de la Ley 100 de 1993 así como el 33 de la misma ley reformado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 177 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 184 de 2004, por la cual se modifica el artículo 233 de la ley 599 de 2000.	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, número 115-131 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de mayo de 2004, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.	7
---	---